

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - Icfes

En ejercicio de sus atribuciones legales y especialmente en las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009¹, el artículo 11° del Decreto 5014 de 2009², la Resolución No. 631 de 2015³, la Resolución No. 280 de 2019⁴ y de conformidad con el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 de 2011⁵ y

I. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000263 de 4 de mayo de 2022, se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de las presuntas irregularidades presentadas en el Examen de Estado Icfes Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3, efectuado el día 13° de diciembre de 2020, para cuarenta y un (41) investigados.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Presidencial No. 491 de 2020 en consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 12° de mayo de 2022, vía correo electrónico a las direcciones registradas por los examinandos investigados en la plataforma PRISMA, se envió copia íntegra de la Resolución No. 000263 de 4 de mayo de 2022, se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de las presuntas y se corrió traslado por el término de quince (15) días para que estos presentaran descargos, aportaran pruebas y/o solicitaran la práctica de estas.

Que los siguientes cuatro (4) investigados, estando dentro del término legal otorgado en la Resolución número 000263 de 4 de mayo de 2022, descorrieron traslado presentando escrito de descargos:

Número	SNP_REGISTRO
1	EK202032896157
2	EK202033034063
3	EK202031326966
4	EK202032208395

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del estado y se transforma al Icfes".

² "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se reglamenta el proceso sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes".

⁴ "Por la cual se delegan funciones del Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

Que respecto a los demás setenta y cuatro (74) investigados, los mismos no presentaron escrito de descargos, por lo que tampoco aportaron pruebas y/o solicitaron la práctica de estas.

1.1. SOBRE LOS INVESTIGADOS QUE NO PRESENTARON DESCARGOS, APORTARON PRUEBAS Y/O SOLICITARON LA PRÁCTICA DE ESTAS

Una vez validado el sistema de gestión documental del Icfes no se encontró que los siguientes treinta y siete (37) investigados presentaran escrito de descargos, por lo que tampoco aportaron pruebas y/o solicitaron la práctica de estas:

Número	SNP_REGISTRO	Número	SNP_REGISTRO
1	EK202032701647	20	EK202031470624
2	EK202030787531	21	EK202031286236
3	EK202032630861	22	EK202032087377
4	EK202033042082	23	EK202032106672
5	EK202031925353	24	EK202032412872
6	EK202031933076	25	EK202031857424
7	EK202031688233	26	EK202032439362
8	EK202034116265	27	EK202033057387
9	EK202032685295	28	EK202032805380
10	EK202031570225	29	EK202031518976
11	EK202030906271	30	EK202034122727
12	EK202030368019	31	EK202032842482
13	EK202030619544	32	EK202030179481
14	EK202030527424	33	EK202032564482
15	EK202031994920	34	EK202032409506
16	EK202032153757	35	EK202030195487
17	EK202031308394	36	EK202030676957
18	EK202030819284	37	EK202030239921
19	EK202032514016	-	-

Que frente a los anteriores treinta y siete (37) examinandos se deben integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.”, encargado de proveer los servicios Tecnológicos para Prueba Saber Por y TyT, y administrador de la plataforma SUMADI para la aplicación electrónica y virtual de exámenes, quien a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes, remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto el soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los respectivos Tickets emitidos el día 13° de diciembre de 2020 en el cual consta la vigilancia del examen efectuado a los treinta y siete (37) examinandos arriba mencionados.

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

Que la Oficina Asesora Jurídica no considera necesario el decreto de pruebas de oficio, toda vez que, mediante los Tickets soporte de las anulaciones allegadas por la Dirección de Tecnología e Información, se halla suficiencia demostrativa en cuanto a los hechos alegados materializados en la anulación de la Prueba Saber Pro y TyT 2020-3, lo que traduce que, dichos Tickets entendidos como actas de anulación, se determinarán como pruebas útiles en la verificación de los hechos relacionados.

Que, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.

Que no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para los siguientes treinta y siete (37) examinandos:

Número	SNP_REGISTRO	Número	SNP_REGISTRO
1	EK202032701647	20	EK202031470624
2	EK202030787531	21	EK202031286236
3	EK202032630861	22	EK202032087377
4	EK202033042082	23	EK202032106672
5	EK202031925353	24	EK202032412872
6	EK202031933076	25	EK202031857424
7	EK202031688233	26	EK202032439362
8	EK202034116265	27	EK202033057387
9	EK202032685295	28	EK202032805380
10	EK202031570225	29	EK202031518976
11	EK202030906271	30	EK202034122727
12	EK202030368019	31	EK202032842482
13	EK202030619544	32	EK202030179481
14	EK202030527424	33	EK202032564482
15	EK202031994920	34	EK202032409506
16	EK202032153757	35	EK202030195487
17	EK202031308394	36	EK202030676957
18	EK202030819284	37	EK202030239921
19	EK202032514016	-	-

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

1.2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR CUATRO (4) INVESTIGADOS

Que, dentro de los términos legales, cuatro (4) investigados presentaron escrito de descargos aportando y/o solicitando la práctica de pruebas o manifestaciones sobre los hechos.

Que previo al análisis individual de los escritos de descargos presentados por los investigados, se precisa que frente a los cuatro (4) examinandos que se relacionarán adelante, se deben integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.”, encargado de proveer los servicios Tecnológicos para Prueba Saber Por y TyT, y administrador de la plataforma SUMADI para la aplicación electrónica y virtual de exámenes, quienes a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto el soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los respectivos Tickets emitidos el día 13° de diciembre de 2020 en el cual consta la vigilancia del examen efectuado a los cuatro (4) examinandos.

Que, con el fin de dar claridad a los hechos materia de investigación, la Oficina Asesora Jurídica considera necesario analizar la pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la práctica de las pruebas, así:

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 47 del CPACA, “*serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes, las superfluas*” y aquellas que se consideren ilegales.

El análisis respecto a la relevancia o pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la prueba no presupone juicio alguno respecto a su peso, valor o grado de satisfacción del estándar de prueba, sino que se fundamenta en el principio de economía procesal y en la supremacía de intereses superiores a la verdad, respectivamente.

Conforme a las reglas de la epistemología, a mayor riqueza o cantidad en el recaudo de pruebas (peso probatorio), menor será la probabilidad de error en la decisión de fondo (valoración probatoria), esto es, habrá mayor probabilidad de acierto. En otras palabras, “*a mayor cantidad de pruebas relevantes, conducentes y útiles, menor probabilidad de error*”⁶.

a) *Pertinencia o Relevancia*

“*El concepto de relevancia es especialmente importante como criterio para la selección de los medios de prueba admisibles. La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por*

⁶ FERRER BELTRAN Jordi. La Valoración Racional de la Prueba, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2007. Pág. 68.

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

*el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos*⁷.

Entendiendo que el establecimiento de los hechos es condición necesaria para la aplicación del derecho, por lo que la aplicación de una determinada consecuencia jurídica requiere necesariamente la demostración del supuesto de hecho que la precede, es claro que las normas que constituyen el ámbito de aplicación de la controversia sirven de faro para determinar si una prueba es o no relevante.

En ese sentido, los hechos que deben demostrarse dentro de un determinado proceso son aquellos que aportan o refutan a los enunciados fácticos contenidos en las normas que pretenden aplicarse, es este el concepto de relevancia jurídica.

En otras palabras, la pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual debe tener una relación directa con el hecho investigado, es decir “*que haya una conexión lógica o jurídica entre el medio y el hecho a probar*”⁸, “*que la ley permite probar con ese medio el hecho que se pretende aplicar*”⁹, contrario sensu, la prueba será impertinente cuando el hecho que se pretende demostrar no hace parte del objeto señalado en el proceso.

En el presente caso, la prueba será relevante si conlleva a la demostración o a la refutación de la ocurrencia o existencia de la falta investigada, destacando que el presente procedimiento se inició con ocasión de los controles concomitantes, es decir, durante la aplicación del examen efectuado por el Icfes.

b) Conducencia

Tal como lo señala el doctrinante DEVIS ECHANDÍA, la conducencia de la prueba es requisito intrínseco para su admisibilidad; debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente pueda decretar, y persigue un doble fin: (i) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar, así sea en concurrencia con otros, el hecho a que se refiere; (ii) proteger la seriedad de la prueba, en consideración a la función de interés público que desempeña, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

Asimismo, sigue explicando que la conducencia exige dos requisitos, el primero “*que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertad para admitir los que considere revestidos de valor probatorio*”, y como segundo requisito, “*(...) que el medio solicitado o*

⁷ TARUFFO Michele. La Prueba, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2008. Pág. 38.

⁸ DEVIS ECHANDÍA Hernando. Teoría General de La Prueba Judicial, Editorial Temis, tomo I. Pág. 125.

⁹ Ibídem Pág. 125.

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

*presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto. Entendida la conducencia de esta manera restrictiva, toda prueba inconducente será ilícita por estar legalmente prohibida o resultar moral y jurídicamente inaceptable (...)*¹⁰.

En otras palabras, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en lo referente al medio probatorio, de modo que exige hacer una comparación de la ley y del medio probatorio a emplear, esto implica que la conducencia no es cuestión de hecho sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse la prueba solicitada.

En suma, para que una prueba sea conducente debe reunir (3) características: (i) que sea idónea, es decir que sea capaz de demostrar el hecho; (ii) que sea legal, es decir que haya sido obtenida legalmente y, (iii) que sea eficaz, es decir que produzca el resultado esperado que es llegar al convencimiento más allá de toda duda.

c) Utilidad

La utilidad permite establecer con la prueba un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra, de allí que la función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radica en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del fallador, porque de no tener este propósito éste debe rechazar de plano tal prueba.

Se tiene como ejemplos de inutilidad de la prueba cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas “*jure et jure*” que no admiten prueba en contrario; cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción “*jure et de jure*” o “*juris tantum*” cuando no se está discutiendo de él; cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o se trata de demostrar con otras pruebas lo que ya tiene sentencia o ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se dice que son pruebas útiles aquellas que “*prestan algún servicio, son necesarias o, por lo menos, convenientes*”¹¹, para determinar la ocurrencia o no del supuesto de hecho de la norma que pretende o no aplicarse.

Es por lo que las pruebas simultáneas para un mismo fin, o repetitivas, devienen como inútiles. Ello puesto que se produce el fenómeno de rendimiento decreciente de la prueba, esto es, una segunda prueba, del mismo tipo, sobre un mismo supuesto de hecho, no añade

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Op. Cit. Pág. 319 a 320.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Op. Cit. Pág. 337.

Procedimiento administrativo sancionatorio
Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

más en su grado de corroboración, sino que “cada una de ellas aporta un grado de corroboración menor”¹².

d) *Admisibilidad*

“Para poder ser admitidos, los medios de prueba relevantes tienen que ser admisibles jurídicamente. Esto significa que todo elemento de prueba relevante debe ser observado también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad. Un medio de prueba relevante puede ser excluido por razones jurídicas, es decir, si una norma jurídica específica prohíbe su admisión”¹³.

La admisibilidad no es en sí un filtro epistémico de la prueba, sino que más bien se funda en la existencia de intereses superiores a la averiguación de la verdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos y sobre la admisibilidad de pruebas aportadas o solicitadas en los siguientes términos:

- **SNP EK202032896157**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso.
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	El investigado no solicita práctica ni aporta pruebas dentro del proceso.
Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas	Dado que el investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso, ni solicita práctica o aporta pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes.

¹² FERRER, Op. cit. Pág. 75.

¹³ TARUFFO Michele. La Prueba, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2008. Pág. 41.

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

	Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.
--	--

- **SNP EK202033034063**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso.
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	El investigado no solicita práctica ni aporta pruebas dentro del proceso.
Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas	Dado que el investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso, ni solicita práctica o aporta pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes. Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.

- **SNP EK202031326966**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso.
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	El investigado solicita y aporta como pruebas dentro del proceso lo siguiente: <i>"(...) <u>Testimoniales</u>: (i) Se me permita rendir versión libre, teniendo que es un derecho que me asiste como investigado en el presente proceso, además de la pertinencia y utilidad del mismo puesto que soy la persona que de primera mano</i>

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

	<p><i>conoció los hechos materia de investigación. Se me podrá notificar al correo electrónico juainc@gmail.com; (ii) Testimonio del señor JUAN NICOLAS ESTEBAN AVELLA PLAZAS, es pertinente este testimonio, teniendo en cuenta que es la persona que realizo el soporte técnico al computador en el cual presente la prueba el día 13 de diciembre de 2020. Solicito se le notifique en el correo electrónico support@pruebassabernodo5.zendesk.com o en la dependencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación a la que pertenezca;</i></p> <p><i><u>Indiciaria:</u> Se investigue si existe algún reporte referente al análisis que se le realizo a mi computador, por parte del equipo de soporte técnico del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.</i></p> <p><i><u>Documentales:</u> (i) Correo electrónico de fecha 14 de diciembre del año 2020; (ii) Petición bajo radicado 20202103153972, de fecha 15 de diciembre de 2020; (iii) Correo electrónico de fecha 15 de diciembre del año 2020, del equipo de soporte técnico; (iv) Correo electrónico de fecha 15 de diciembre del año 2020, enviado por el señor JUAN PINTO CASTRO, con un archivo Zip que contenía los logs; (v) Petición bajo radicado 20212100004342, de fecha 04 de enero de 2021; (vi) Respuesta ICFES del 4 de enero de 2021 – 20212100005801; (vii) Respuesta ICFES del 7 de enero de 2021 -20212100026051; (viii) Certificado de asistencia -EK202040011627; y, (ix) Screen shot 1 y 2 (...)."</i></p>
<p>Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas</p>	<p>Sobre el análisis de las pruebas solicitadas este Despacho señala:</p> <p>1. Pruebas documentales</p> <p>Partiendo de la necesidad de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, es pertinente indicar que éstas deben ceñirse al asunto materia del proceso, por lo que se tiene que en lo que respecta a las diferentes “peticiones y Respuestas Icfes”, al y “Certificado de asistencia - EK202040011627” allegados por el investigado como pruebas documentales, en consideración a que el inciso tercero del artículo 47° del C.P.A.C.A., señala que “(...) serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes y las superfluas (...)”, esta oficina, conforme al análisis de los</p>

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

	<p>documentos adjuntados, no estima en un claro juicio la pertinencia, la conducencia, la utilidad y la admisibilidad de los mismos, en razón, a que en dichos documentos adjuntados no hay una demostración de los hechos que originaron la actuación administrativa ni un criterio que derive una decisión definitiva para este procedimiento administrativo sancionatorio. En suma, dichos documento no son relevante para refutar la ocurrencia o existencia de la falta investigada, como consecuencia de ello, se procederá a rechazar las precitadas pruebas, no obstante, se tendrá en consideración lo narrado en el acápite de “hechos” de su escrito de descargos.</p> <p>Así, sobre los “logs” aportados en correo electrónico de fecha 15 de diciembre del año 2020, los mismos se incorporarán como pruebas, los cuales serán tenidos en cuenta dentro del proceso al momento de emitir la decisión definitiva.</p> <p>2. Prueba testimonial</p> <p>Ahora bien, en lo referente a la solicitud del investigado, respecto a la prueba testimonial, no considera esta Entidad Administrativa pertinente practicar dicha prueba, toda vez que se trata de manifestaciones de terceras personas y propias que pueden ser allegadas a través de la siguiente oportunidad de controversia, esta es en alegatos de conclusión.</p> <p>En tal sentido no se concederán las pruebas solicitadas por el investigado en el escrito de descargos, por considerar que sería inútil su realización toda vez que la información que se pretende recoger en los testimonios solicitados ya se encuentra en detalle consignados en el Ticket y el cual es conocido por el investigado y del análisis de los “logs” que se pueda realizar.</p> <p>Así, por lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes y del investigado.</p>
--	--

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

	Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.
--	--

- **SNP EK202032208395**

Hechos nuevos mencionados en los descargos y relevantes al proceso	El investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso.
Solicitud de practica o aportes de pruebas relacionadas en los descargos	El investigado no solicita práctica ni aporta pruebas dentro del proceso.
Admisibilidad de la prueba y decreto de pruebas	Dado que el investigado no menciona hechos nuevos relevantes para el proceso, ni solicita práctica o aporta pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 del 10 de agosto de 2015 (acto administrativo vigente al momento de los hechos) y en el artículo 48° del C.P.A.C.A., se declara abierto el periodo probatorio para integrar al proceso las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Tecnología e Información del Icfes. Finalmente, no habiendo más pruebas que practicar, inmediatamente se procederá a cerrar el periodo probatorio para este investigado.

1.3. SOBRE LAS APLICACIONES DE LAS PRUEBAS DE ESTADO REALIZADAS POR LOS INVESTIGADOS CON POSTERIORIDAD

Una vez verificado los fundamentos expuestos dentro de los escritos de descargos aportados por los investigados, se advierte en común la argumentación relacionada con la validez de la presentación de las pruebas de Estado Saber Pro posterior al examen objeto de anulación; se debe precisar que la aplicación de dicho examen posterior no tiene ninguna injerencia ni relación con el presente proceso sancionatorio por cuanto se tratan de aplicaciones diferentes, ya que corresponden a vigencias disímiles, por lo que debe entenderse que el examen aplicado con posterioridad y culminado en su integridad cuenta con plena validez.

En mérito de lo expuesto,

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el periodo probatorio para todos los investigados.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales las aportadas por el operador “CognosOnline Solutions Colombia S.A.” a través de la Dirección de Tecnología e Información del Icfes, correspondiente al soporte de la anulación emitida por el aplicativo SUMADI mediante los Ticket de anulación emitidos el día 13° de diciembre de 2020, para todos los investigados.

TERCERO: INCORPORAR las siguientes pruebas Documentales aportadas en el escrito de descargos por los siguientes investigados de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este Auto:

Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031326966

CUARTO: RECHAZAR el decreto de las pruebas de los siguientes examinandos por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Número	SNP_REGISTRO
1	EK202031326966

QUINTO: DECLÁRESE cerrada la etapa probatoria para los siguientes investigados, en consideración a que no solicitaron práctica o aportando pruebas las mismas fueron rechazadas, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

Número	SNP_REGISTRO	Número	SNP_REGISTRO
1	EK202032701647	22	EK202032087377
2	EK202030787531	23	EK202032106672
3	EK202032630861	24	EK202032412872
4	EK202033042082	25	EK202031857424
5	EK202031925353	26	EK202032439362
6	EK202031933076	27	EK202033057387
7	EK202031688233	28	EK202032805380
8	EK202034116265	29	EK202031518976
9	EK202032685295	30	EK202034122727
10	EK202031570225	31	EK202032842482
11	EK202030906271	32	EK202030179481
12	EK202030368019	33	EK202032564482
13	EK202030619544	34	EK202032409506

Procedimiento administrativo sancionatorio
 Investigados: Saber Pro y TyT en modalidad virtual 2020-3

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE OTRAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO PARA TODOS LOS INVESTIGADOS

14	EK202030527424	35	EK202030195487
15	EK202031994920	36	EK202030676957
16	EK202032153757	37	EK202030239921
17	EK202031308394	38	EK202032896157
18	EK202030819284	39	EK202033034063
19	EK202032514016	40	EK202031326966
20	EK202031470624	41	EK202032208395
21	EK202031286236	-	-

SEXTO: Córrase **TRASLADO** a los investigados referidos en el artículo QUINTO del presente Auto para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los correspondientes alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 631 de 2015.

OCTAVO: INFORMAR que contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 40° del CPACA¹⁴.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Patricia Iza Albarracín – Abogada O.A.J.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.